

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE: LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO: CENIC SAS
DECISIÓN: CONFIRMA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

En Valledupar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante, contra la decisión proferida el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Lilia María Ortiz Mosquera, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a CENIC SAS y solidariamente a Doris Gómez Mazo, para que se declare: i) que existió un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año del 3 de febrero al 8 de diciembre de 2015, en consecuencia, se condene al pago de los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios y la vacaciones, el salario del mes de noviembre y 18 días del mes de diciembre de 2015, la indemnización contenida en el artículo 65 del CST, lo ultra y extra petita, y las costas.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE:	LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CENIC SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró, que laboró al servicio de la sociedad demandada del 3 de febrero al 8 de diciembre de 2015, que desempeñó el cargo de psicóloga, que devengó un salario equivalente a \$1.448.370, que en vigencia del vínculo recibió órdenes y se mantuvo subordinada, que cumplió un horario de 7 am a 12 pm y de 2 pm a 6 pm, que el 14 de febrero de 2016 le fueron canceladas las cesantías por el periodo laborado, que no le pagaron las prestaciones restantes, ni los salarios de noviembre y diciembre de 2015.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 6 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 19). Enterada la sociedad, se opuso a las pretensiones, en cuanto a los hechos manifestó que canceló los salarios correspondientes a noviembre y diciembre de 2015, e indicó que eran ciertos los restantes. No propuso excepciones.

El apoderado judicial de la parte activa desistió de las peticiones formuladas en contra de la demandada solidaria.

La *a quo* mediante auto del 11 de mayo de 2018 acepta el desistimiento y devuelve la contestación para que se subsane (f.º 40).

Con auto del 8 de junio de 2018, se tuvo por no contestada la demanda (f.º 43).

4. SENTENCIA APELADA.

Lo es la proferida el 3 de octubre de 2018, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMER: Declarar que entre LILIA MARIA ORTIZ MOSQUERA y el CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS -CENIC S.A.S., en su condición de trabajadora y empleador respectivamente existió contrato de trabajo.

SEGUNDO: Condenar a la empresa CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLÍNICAS - CENIC S.A.S, pagarle a LILIA MARIA ORTIZ MOSQUERA los siguientes conceptos:

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE: LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO: CENIC SAS
DECISIÓN: CONFIRMA

Salarios: de los meses de noviembre y dieciocho (18) días de diciembre de 2015, por valor de DOS MILLONESTRESCIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.317.392).

Primas de Servicio: Por valor de SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$675.906).

Vacaciones: Por valor de SEISCIENTOSTRECE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$613.545).

Intereses de las Cesantías: Por valor de CIENTO VEINTICUATROMIL SETECIENTOSNOVENTA Y CINCO PESOS (\$124.795).

TERCERO: Condenar a CENTROO INTEGRAL DE NEUROCIENCIASCLINICAS-CENICS.A.S., pagarle a LILIA MARIA ORTIZ MOSQUERA los derechos laborales antes reconocidos debidamente indexados.

CUARTO: Absolver a CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLINICAS-CENIC S.A.S. de las demás pretensiones imploradas en la demanda, incluida la Indemnización Moratoria.

QUINTO: Condenar en costas a CENTRO INTEGRAL DE NEUROCIENCIAS CLINICAS CENIC S.A.S. Tásense por secretaria.

Señaló que estaba demostrada la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, cuyo extremo inicial se dio el 3 de febrero de 2015 y *«[...] concluía el 18 de diciembre de ese mismo año»* (f.º 13 a15).

Resaltó que pesaba sobre la demandada indicio grave, toda vez no contestó la demanda. Citó la sentencia CSJ SL17813-2016.

Aseguró que la actora cumplió con la carga de probar el nexo contractual y sus extremos, por lo que trasladó la carga de la prueba a la accionada, quien tenía la obligación de *«[...] probar que las omisiones que afirma la demandante no son ciertas [...]»*. Como soporte legal de su dicho, se refirió al artículo 167 CGP.

Iteró que la empresa accionada, no desvirtuó las afirmaciones negativas que se le endilgaron, pues si bien se tuvo por no contestada la demanda,

«[...] el juzgado de manera oficiosa, ordenó unas pruebas, le ordenó a la demandada que presentara los documentos, comprobantes de egreso, que demostraran el pago de las obligaciones que le señalaba la parte demandante no había cumplido, la empresa CENIC, no desvirtuó las afirmaciones negativas de la parte demandante, ni siquiera con los documentos que se ordenó que presentara de manera oficiosa al despacho [...]»

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE:	LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CENIC SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Adujo que la sociedad allegó algunos documentos, pero ninguno de ellos probaba el pago de las acreencias laborales reclamadas, en ese orden de ideas, era incuestionable que estos beneficios se encontraban insolutos.

En armonía con lo esbozado, condenó al pago de los intereses sobre las cesantías, la prima de servicios y las vacaciones.

Respecto a la indemnización moratoria, trajo a colación la sentencia CSJ SL1122-2018, de la que extrajo que esta era una indemnización eminentemente sancionatoria, y se generaba cuando el empleador se sustraía del pago de sus obligaciones prestacionales a la terminación del vínculo, sin embargo, la imposición de esta no era automática, sino que era necesario analizar la conducta del empleador (buena o mala fe). Recordó que el juez era libre de forma su convencimiento, en los términos del artículo 61 del CPTSS.

A renglón seguido, se remitió a la documental visible en los folios 16 y 17 (historia laboral) del plenario, e indicó que, si bien las pretensiones incoadas tenían como extremo final el 18 de diciembre de 2015, la relación continuó vigente hasta el octubre del año 2016, *«[...] por ello resulta imposible imponer la sanción moratoria, prevista, porque la relación siguió vigente, ósea, no concluyó en diciembre de 2015, como los dineros que se van a pagar, se pagan tardíamente el juzgado considera que las condenas deben ser debidamente indexadas [...]»*.

5. RECURSO DE APELACIÓN.

Fue formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, quien manifestó que se encontraba inconforme con la absolución por concepto de indemnización moratoria, toda vez, el contrato de trabajo que se adjuntó al plenario, quedó claro que el mismo estuvo vigente del 3 de febrero de 2015 al 18 de diciembre de la misma anualidad.

Recordó que el tipo de vinculación fue un contrato a término fijo inferior a un año, lo que acreditaba *«[...] que feneció el 18 de diciembre de 2015 [...]»*.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE:	LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CENIC SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Adujo que con los folios 16, 17 y 65, se podía evidenciar la existencia de dos contratos de trabajo «[...] en años diferentes [...]», por lo que, en conclusión, le asistía derecho al pago de la indemnización en cuestión.

6. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Corrido el traslado de rigor, en los términos señalados en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto 806 de 2020, hizo un breve resumen de los hechos, aduciendo que con la historia laboral era posible demostrar que la accionante inició sus labores con la demandada CENIC S.A.S, desde el 2 de febrero de 2015 hasta el día 18 de diciembre de esa anualidad.

Indicó que se debe efectuar el pago de los emolumentos laborales que corresponden a los Intereses de cesantías del año 2015, primas de servicios, vacaciones, salario noviembre y el salario de 18 días del mes de diciembre del mismo año.

Arguyó que el operador judicial de primera instancia se equivocó al no decretar la indemnización moratoria, porque al parecer este era solo una relación laboral del año 2015 y 2016.

Al revisar la historia laboral en Porvenir, pudieron apreciar que: Por concepto de pensión es cotizado: \$1.223.000, faltándole la suma de \$225.370 ya que la accionante devengaba \$1.448.370

Finalmente, señaló que la demandada actuó de mala fe, por cuanto no canceló a la accionante los emolumentos laborales provenientes de la relación contractual, limitándose a decir que las EPS le debían a la demandada y por esa razón no han cancelado lo adeudado.

Solicitó revocar el numeral 4 de la sentencia impugnada proferida por el juzgado primero laboral del circuito y decretar la indemnización moratoria.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE:	LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CENIC SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que el problema jurídico en alzada consiste en determinar: *a)* si procede la imposición de la condena por concepto de la indemnización moratoria, contenida en el artículo 65 del CST.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la decisión censurada, toda vez no existe certeza que el contrato de trabajo suscrito entre las partes, terminase el día 18 de diciembre de 2015.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i)* la existencia de un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año; *ii)* el salario devengado; *iii)* que la demandada adeuda los intereses sobre las cesantías, la prima de servicio y vacaciones correspondientes al año 2015; *iv)* que no fueron cancelados los salarios de noviembre y diciembre del año 2015.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, la juez de primera instancia absolvió a la accionada del pago de la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del CST, esto porque consideró que no se encontraba acreditado que la relación laboral feneciera el 18 de diciembre de 2015, contrario a ello, de los medios de convicción extrajo que la relación continuó vigente, por lo menos hasta octubre de 2016.

De su orilla, el apoderado judicial de la demandante, alega que, tanto con la copia del contrato, como con las pruebas restantes, se demostró la existencia de dos vínculos laborales, uno celebrado en 2015 y otro en 2016.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE:	LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CENIC SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Así las cosas, la Sala precisa: *i) el contrato de trabajo a término fijo, se encuentra regulado por el artículo 46 del CST; ii) el mismo texto establece: «[...] Si antes de la fecha del vencimiento del término estipulado, ninguna de las partes avisare por escrito a la otra su determinación de no prorrogar el contrato, con una antelación no inferior a treinta (30) días, éste se entenderá renovado por un período igual al inicialmente pactado».*

De cara al problema que nos ocupa, el artículo 65 de la norma sustantiva del trabajo, dispone: *«[...] Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo».* Se precisa que la indemnización contenida en la norma transcrita *«[...] solo es viable si se verifica la terminación del contrato [...]»*¹.

Entonces, alega el recurrente que están probados no solo la terminación del vínculo vigente en 2015, sino la existencia de dos contratos de trabajo. Así las cosas, veamos:

De folios 13 a 15 del *sub judice* se encuentra un contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la demandante y la sociedad demandada, que tiene como fecha de inicio el 3 de febrero de 2015 y terminación el 18 de diciembre de la misma fecha, sin embargo, esto no quiere decir, *per se*, que la relación laboral terminara en esa calenda, pues el contrato se puede renovar en forma automática por el periodo inicialmente pactado, lo que indica que la relación laboral se presenta sin solución de continuidad, se aclara, no se extingue el primero, para dar paso a uno nuevo, sino que el acto jurídico inicialmente ejecutado, renueva sus condiciones.

A más de lo anterior, y como lo observó la juez de primer grado, en los folios 16 y 17, reposa el reporte de semanas cotizadas expedido por la AFP Porvenir, en el que se observa no solo, la continuidad en los aportes, sino el

¹ CSJ SL1664 – 2021.

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE:	LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CENIC SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

hecho que, entre los ciclos de diciembre de 2015 y enero de 2016, no se reporta ninguna novedad.

Ahora, los pagos por concepto de prestaciones sociales que obran de folios 32 a 33, no indican la existencia de dos contratos de trabajo, lo que acreditan, es que a la demandante le fueron canceladas unas acreencias laborales en el año 2017, que se causaron en 2016. Lo mismo ocurre con el folio 65.

En conclusión, los medios de convicción aportados al proceso, no permiten verificar la terminación del vínculo laboral en la fecha pretendida por el censor, por el contrario, al probarse que desde esa data el trabajador continuó prestando sus servicios, la balanza probatoria se inclina más hacia la existencia de una terminación posterior al 18 de diciembre de 2015.

Sin más que agregar, y realizadas las precisiones del caso, se confirmará la decisión apelada.

Al no prosperar las acusaciones, las costas en esta instancia se le impondrán al recurrente por un salario mínimo legal vigente, conforme al trámite del art. 366 del CGP.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar, el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA** contra **CENIC SAS**.

SEGUNDO: Costas como se indicó.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

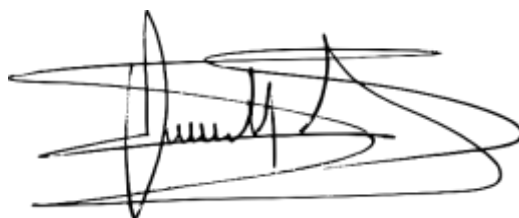
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	20001-31-05-001-2017-00163-01
DEMANDANTE:	LILIA MARÍA ORTIZ MOSQUERA
DEMANDADO:	CENIC SAS
DECISIÓN:	CONFIRMA

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado